

formar nuestra ley, en el sentido de que expresamente prohiba que antes de la ejecutoria se pueda poner en libertad al detenido, so pretexto de la suspension del acto reclamado; es necesario tambien adiccionarla, declarando que desde que el amparo se pide y mientras se falla, el quejoso queda, por el mismo hecho, á disposicion del juez federal respectivo, quien puede sacarlo, bajo su responsabilidad, de la cárcel, cuartel ó prision en donde se halle, para ponerlo en otro lugar seguro, hasta concederle su libertad si el amparo se otorga, ó volverlo á su antigua prision, si se niega. Sancionándose entre nosotros esa regla de la jurisprudencia inglesa, y adoptándose además las penas de la americana en los casos de ocultacion del preso, cambio de cárcel, etc., como lo he ya recomendado, el derecho de la libertad personal quedaria bien garantizado, asegurado el fin del amparo, evitado el inconveniente de dejar impunes á los criminales, definido un importantísimo punto de nuestra jurisprudencia constitucional, y restablecido el orden de los principios y de la justicia sobre el caos que la diversidad de pareceres y la contradiccion de las sentencias han producido en esta materia. Los respetos que á la libertad personal se deben, exigen que el legislador consagre esas disposiciones necesarias para su eficaz proteccion.

XIII

Otras reglas especiales que debiera sancionar nuestra ley para la eficaz proteccion de la libertad personal contra las prisiones arbitrarias.

Pero todavía la consagracion de las doctrinas que acabo derecomendar, no bastaria para que se respetase tanto como lo merece, tanto como la Constitucion lo exige, esa preciosa garantía de la libertad personal: en mi sentir, haya aún algo más que hacer en la reforma de nuestra ley, para que esta traduzca fielmente la voluntad del Constituyente, en cuanto á la proteccion que se debe impartir al hombre contra las prisiones arbitrarias. Voy á exponer las opiniones que he formado, estudiando el texto del artículo 19 de la Constitucion, con tanta mayor desconfianza, cuanto que no tengo precedentes que seguir en este terreno, poco explorado entre nosotros.

«Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, dice ese art. 19, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley.» Basta, pues, el hecho de que la detencion haya

durado más de tres días sin ese auto de prision, para que el amparo proceda; pero como en este caso, segun las teorías que acabo de exponer, no cabe la suspension del acto reclamado, ¿se sigue de ellas que el detenido ilegal y arbitrariamente no pueda recobrar su libertad sino hasta que el juicio de amparo haya andado por todos sus trámites y venga una ejecutoria de la Corte á abrirle las puertas de la cárcel? ¿La víctima de la venganza de una autoridad, confinada en una prision por orden de esta, aunque ese atentado se cometa en Chiapas, Chihuahua ó Sonora, tiene que esperar en la cárcel hasta que se venzan todos los términos del juicio, y que el correo atraviese de ida y vuelta las grandes distancias que separan á aquellos Estados, de la capital de la República en donde reside la Suprema Corte que ha de revisar la sentencia del juez? Anunciar esa idea, es revelar que si así se entendieran las cosas, habria en ello injustificable, palpitante iniquidad, iniquidad que si estuviera consentida siquiera por nuestra Constitucion, pondria, en este caso al menos, al amparo muy abajo del habeas corpus. Yo creo que esta ley no autoriza tal iniquidad, sino que la condena y la previene por medios aun más eficaces que los que da el habeas corpus con la presentacion del *cuerpo del preso*. Esta es la oportunidad, procurando demostrar ese aserto, de desarrollar una indicacion que antes he hecho sobre ese punto.

El artículo 19 á que me he referido resuelve, en mi juicio, la dificultad de que me ocupó. La segunda parte de él está así concebida: «El solo lapso de este término (el de tres días), constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente (la prision), á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten.» Si bien

se medita en estas palabras, si se aprecia todo su alcance, si se recuerda que solo en dos casos el legislador constituyente calificó de *delitos* la violacion de ciertas garantías,¹ si se tienen en cuenta las precauciones con que él quiso asegurar el goce de la libertad personal, se advertirá luego que se contraría su voluntad, que se desconoce el espíritu y hasta la letra de la ley, cuando para comprobar el simple hecho del *solo lapso* del término de tres días, sin auto de prision, se exige la tramitacion de un juicio que, aunque sumario, dilata lo bastante para no proteger la garantía como la Constitucion lo quiere en ese caso especial; dura lo necesario hasta para que la autoridad que de ese juicio conoce, se haga responsable á su vez de una prision arbitraria que *consiente*. En ese caso especial, el espíritu y letra de la ley requieren un procedimiento tambien especial, en que sin dilacion alguna el detenido recupere su libertad.

Interpretando á mi juicio muy exactamente el texto constitucional, ordenan las leyes de algunos Estados que por el simple hecho de no recibir el alcaide ó carcelero el auto de prision al espirar los tres días, ponga luego en libertad al preso; y yo sostendria que solo de ese modo, por regla general y sin desconocer por ello las excepciones del principio, aquel no incurre en la responsabilidad de que ese texto habla. Él ha sido además en este sentido interpretado por las autoridades más caracterizadas de la República; por la Suprema Corte de Justicia, que en acuerdo de 30 de Enero de 1868, no solo exigió el *exacto* cumplimiento del art. 19 de la Constitucion, sino que

1 En el de detencion arbitraria y en el de violacion de correspondencia. Arts. 19 y 25.

previno á los *alcaldes* de las cárceles de esta capital, que bajo su más estrecha responsabilidad ejecutaran lo que él manda,¹ y tambien por el gobierno, quien por órden de 21 de Abril de ese mismo año, además de disponer que se exigiera la responsabilidad al alcaide de la cárcel de la ex-Acordada por haber infringido ese precepto, acordó poner en inmediata libertad á las víctimas de prisiones arbitrarias.² Indiscutible es, en mi concepto, que el alcaide ó carcelero está obligado á poner en libertad al detenido respecto del que no haya recibido auto de prision al espirar los tres dias, deber de que no lo eximen ni las órdenes en contrario de sus superiores, ni el precepto mismo de ley alguna, porque la Constitucion se debe obedecer de preferencia á toda ley, y su art. 19 claramente ordena al carcelero que deje en libertad al preso por más de tres dias sin auto de prision, tan claramente, que si así no lo hace, incurre en la responsabilidad que el mismo artículo señala.³

1 *Diario Oficial* de 1º de Febrero de 1868.

2 Dice así esa órden:—"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga á vd., como lo verifico, que sujete vd. al juez competente al alcaide de la ex-Acordada, por haber infringido el art. 19 de la Constitucion, y que vd., por su parte, cumpla con las disposiciones que sobre esto mismo se le han comunicado por este Ministerio. Tambien ha acordado el mismo Supremo Magistrado que se ponga en libertad á los presos que están siendo víctimas de prisiones arbitrarias.—Independencia, Constitucion y Reforma.—México, Abril 22 de 1868.—*Vallarta*. C. Gobernador del Distrito.—Presente."—*Diario Oficial* del 22 de Abril de 1868.

3 Esta doctrina debe tomarse como la regla general, sin olvidar por esto las excepciones que sufre. Así, por ejemplo, el tér-

De esa innegable verdad se desprende una reflexion tan sencilla como apremiante. Antes que en el amparo, la Constitucion ha querido dar un recurso al que sufre una detencion arbitraria, en el sentimiento del deber, en

mino de tres dias no se cuenta sino desde que el reo está á disposicion de su juez, cuando aquel ha sido aprehendido por exhorto fuera de la residencia de este. Esta excepcion está apoyada por la concordancia del art. 19 y de la fraccion II del art. 20, y consagrada por varias ejecutorias de la Corte. Tampoco tiene aplicacion esa doctrina en los casos de extradicion, condenacion por medida gubernativa en asuntos de policia, etc., sin que por ello las excepciones que el principio tiene, lo destruyan. En confirmacion de esas excepciones que he citado, pueden verse estas ejecutorias:

México, Mayo 24 de 1880.—Visto el juicio de amparo que ante el Juez de Distrito de Guanajuato instauró María del Carmen Zaragoza en nombre de su hermano Justino del mismo apellido, contra los actos de la Gefatura política de Irapuato, que le exigió la busca y aprehension de plagiarios, y despues de retenerlo en prision por cinco dias, lo remitió á San Pedro Piedra Gorda; con cuyos actos cree la promovente que se han violado en perjuicio de su hermano las garantías consignadas en los arts. 5º, 16º y 19º de la Constitucion federal. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 9 del mes próximo pasado, en que se deniega el amparo que se solicita; y

Considerando: Que no está comprobado el hecho de que se haya exigido al quejoso la busca y aprehension de plagiarios: que respecto al otro punto de la queja, aparece de los informes rendidos por la autoridad ejecutora y por la judicial de Piedra Gorda, que habiendo fundadas sospechas de tener Zaragoza complicidad en el plagio del Lic. José L. Fuentes, la primera de dichas autoridades lo aprehendió y remitió á la política del lugar en que se perpetró el delito, para su consignacion al juez competente, quien dentro del término de tres dias lo declaró bien preso: que aunque conforme al art. 19 constitucional, la detencion no puede exceder

el temor de la pena de *los agentes, ministros, alcaides y carceleros que la ejecutan*: es decir, quiere y ordena la Constitucion que ningun carcelero, ni aun obsequiando órdenes superiores, ejecute una *prision arbitraria*. Procuró el

de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prision, ese término debe entenderse desde que el detenido esté á disposicion de su juez, como lo indica con claridad la fraccion 2ª del art. 20, con el cual concuerda el 19: que en virtud de lo expuesto, no hubo en el caso la violacion de las garantías que se invocan.

Con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion general se decreta: Que es de confirmarse y se confirma la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito, en que se declara que la Justicia de la Union no ampara á Justino Zaragoza contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Manuel Alas*.—*José M. Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Genaro Garza García*.—*Pascual Ortiz*.—*Enrique Landa*, Secretario.

México, 25 de Mayo de 1878.—Vistos: el escrito de 19 de Noviembre de 1877, en que Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera piden al Juez de Distrito del Norte del Estado de Tamaulipas que los ampare y proteja contra la violacion de las garantías que les otorgan los arts. 16, 18, 19 y 20 de la Constitucion federal, y la suspension provisional de su detencion en la cárcel pública del puerto de Matamoros; el pedimento del ciudadano gefe de Hacienda, que hizo las veces de Promotor fiscal á falta del titular, en que se opondrá á la suspension del acto reclamado; el auto de 23 del repetido Noviembre, en que el Juzgado declaró sin lugar la suspension inmediata del acto reclamado; los informes de los CC. José María Villareal, juez de primera

Constituyente que la pena con que á este amenaza la ley, fuera el primer obstáculo que encontrara la autoridad que esa prision ordenase, determinando que aun antes del amparo, hubiera para el detenido un recurso tan fácil

instancia y de extradicion del puerto de Matamoros, de 22 del mismo Noviembre, y su sucesor en el cargo, Lic. Trinidad Gonzalez Doria, de 1º de Diciembre siguiente; el decreto en que el juez inferior, á petición del Promotor fiscal, mandó recibir á prueba el juicio por el término de seis dias, que se prorogaron por dos más á solicitud de los quejosos; la prueba testimonial rendida por Dominguez y Barrera en los dias 11 y 12 de Diciembre; el auto del dia 14 del propio mes, en que se mandó á las partes que alegaran de bien probado; y la sentencia definitiva de 24 del mismo mes de Diciembre, que, fundada en los arts. 19 y 1º de la Constitucion federal, “ampara y protege á Jesus María Dominguez y á Fabriciano Barrera, por retenérseles en prision sin los requisitos que ordena la ley fundamental;” la proposicion presentada de palabra por el C. Magistrado Miguel Blanco, en la audiencia del dia 24, y por escrito en la del dia 25, que dice: “2ª La Justicia federal ampara y protege á Jesus María Dominguez y á Fabriciano Barrera contra el acto del Ejecutivo de la Nacion que los mandó entregar á las autoridades americanas, por violarse con este acto las garantías que consignan los arts. 16 y 20 de la Carta fundamental,” con todas las constancias del proceso; y considerando, en cuanto á los hechos:

I. Que en 25 de Agosto, poco más ó menos, de 1877, se cometieron dos homicidios cerca del rancho del “Guajillo,” sito en el condado de Duval, del Estado de Texas, en las personas de Gertman y de Popel:

II. Que las autoridades competentes del Estado de Texas han pedido á la autoridad militar de la Villa de Mier, y al juez de extradicion del puerto de Matamoros, la detencion y entrega de Jesus María Dominguez y de Fabriciano Barrera, invocando el tratado de extradicion de 11 de Diciembre de 1861:

III. Que Dominguez y Barrera fueron aprehendidos en la Villa

para recuperar su libertad, como apelar al deber que impuso á su guardian de abrirle las puertas de la cárcel.

Ahora bien; si esto puede, si esto debe hacer un carcelero, absurdo seria que no lo pudiera ordenar el juez

de Mier por la autoridad militar en los últimos dias del mismo mes de Agosto, y remitidos en el de Octubre al juez de primera instancia y de extradicion del puerto de Matamoros, en cuya cárcel pública están detenidos desde el 20 de Octubre de 1877; y

IV. Que el Ejecutivo federal ordenó á la autoridad militar y al juez de extradicion de Matamoros hacer la entrega de Dominguez y de Barrera á la autoridad americana, en la inteligencia de que estos cometieron el delito en territorio americano y ser ellos de esa nacionalidad, como lo dice el general Canales á quien esa orden se libró, y sobre la que elevó una consulta al Ministerio de la Guerra, y orden, en fin, que quedó en suspenso en virtud de la declaracion hecha por el Ministerio de Relaciones, segun el informe que el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia (que fué Secretario de Relaciones Exteriores hasta principios de este mes) ha dado al Tribunal pleno en la audiencia del dia 25 del mes corriente.

Considerando, en cuanto al derecho, primero: Que la detencion de Dominguez y Barrera no es contraria al artículo 13 de la Constitucion federal, segun se ha indicado en favor de los quejosos, por no proceder de una ley privativa ni de un tribunal especial, sino del tratado de extradicion de 11 de Diciembre de 1861, que es "una ley suprema de toda la Union" conforme á la letra del art. 126 de la Constitucion federal, y porque la detencion no ha sido efecto de ninguna orden de algun tribunal especial:

Segundo: Que además, el art. 13 es totalmente inaplicable á los casos de extradicion, supuesto que él se refiere á los delitos que puedan y deban ser juzgados en la República Mexicana, y el fin de la extradicion es precisamente no juzgar en la República á los reos que hayan cometido delitos en el extranjero:

Tercero: Que el tratado de extradicion de 11 de Diciembre de 1861 entre México y los Estados-Unidos, no es contrario al ar-

de Distrito, cuando aquel falta á ese deber, el juez, que es el encargado de administrar justicia en materia de violacion de garantías; absurdo seria que lo que la Constitucion manda á ese carcelero hacer para que un hombre

título 15 de la Constitucion, porque el precepto constitucional solo prohíbe que se "celebren tratados para la extradicion de reos políticos y para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condicion de esclavos," debiéndose deducir rectamente de estas palabras que son constitucionales los tratados de extradicion que respeten, como el citado de 11 de Diciembre de 1861, esa prohibicion:

Cuarto: Que no es admisible ni legal la interpretacion que se hace de la parte final del mismo art. 15 en el sentido de que él prohíba toda clase de extradiciones, para "no alterar las garantías que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano," garantías de que no goza el reo de cualquiera nacionalidad, que sea entregado al extranjero; porque esa interpretacion haria anti-constitucionales todos los tratados de extradicion que se celebraran, y se ve claramente en la parte primera del mismo artículo, que esos tratados están consagrados por la ley fundamental con las solas dos restricciones que ella expresa, bastando esta consideracion para afirmar que no hay contradiccion entre las dos partes del citado art. 15, de manera que á la vez permitiera y prohibiera la extradicion. La interpretacion recta y clara de ese artículo, la dan sus motivos expresados en la discusion que sufrió en el Congreso constituyente. La parte primera de él era el art. 11 del proyecto de Constitucion, y fué aprobado en la sesion de 18 de Julio de 1856. La segunda parte fué propuesta como adiccion por el diputado Zarco, motivándola en la conveniencia de asegurar los derechos y garantías otorgados por la Constitucion al hombre y al ciudadano, garantías que podian ser alteradas por un tratado en el territorio nacional. "Las grandes potencias, decia aquel diputado, tienden generalmente á influir en los negocios de los países débiles: así se ve que el Imperio frances quiere restringir la libertad de imprenta en Bélgica. Un tratado podria arrebatár-

no esté detenido siquiera por *cuatro* días, se entendera de un modo diverso, contrario con el juez de Distrito, dando entonces lugar un *delito* de aquel, á un procedimiento más ó menos largo, para averiguar lo que está

nos esa libertad ó la de comercio, ó la de tránsito, etc.," y para evitar esos peligros la adición fué presentada. En este sentido, y para esos fines, ella fué aprobada en la sesión de 27 de Noviembre de 1856. Conocido así el espíritu de la ley, se debe interpretar la segunda parte del art. 15 tantas veces citada, no en el sentido de nulificar la parte primera declarando anti-constitucionales las extradiciones, sino en el de que no pueden celebrarse tratados ó convenciones que deroguen, modifiquen ó alteren las garantías constitucionales, como por ejemplo, tratados que restrinjan la libertad de imprenta, de comercio ó de tránsito; tratados que den jurisdicción á los cónsules ó agentes diplomáticos extranjeros para juzgar en la República los delitos cometidos en su territorio; tratados que crien títulos de nobleza, etc. Y siendo esta la interpretación del art. 15 de la Constitución, no se puede invocar para tener como anti-constitucional la extradición de Dominguez y Barrera:

Quinto: Que la detención provisional de estos acusados no viola tampoco el art. 16 de la Constitución, porque en la Frontera del Norte de la República son competentes para decretar la detención de los fugitivos de la justicia de los Estados-Unidos de América la autoridad militar y la civil, según la letra del art. 4º del tratado de extradición de 11 de Diciembre de 1861:

Sexto: Que la orden de extradición de Dominguez y Barrera, librada por el Ministerio de la Guerra, tampoco infringe el mismo art. 16, porque, según el tratado, la Constitución y la ley internacional, el Poder Ejecutivo es el competente para ordenar la extradición. El tratado en su art. 4º declara que: "la extradición de los fugitivos de la justicia *solo* se podrá hacer por orden del Ejecutivo" de cada país; y si bien en favor de los Estados fronterizos establece una excepción, no solo no quebranta ese principio, sino que lo afirma, previniendo que la extradición en esos Es-

ya probado, á saber: la detención de un hombre por más de tres días sin auto de prisión. El juez, obrando así, en lugar de proteger la garantía con la presteza, con la eficacia que la ley lo exige, se convertiría en uno de los

tados se pueda decretar "por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos de la frontera, *que para este objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil* de los mismos Estados; ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil. . . . se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar, etc." De este artículo aparece que la competencia para ordenar la extradición, nunca reside en la autoridad judicial, que no puede obrar en estos negocios sino por delegación del Poder Ejecutivo. El art. 1º, además, declara que la extradición es un asunto internacional que se trata por la vía diplomática, y estas consideraciones son bastantes á comprobar que la extradición no es negocio de la competencia del Poder Judicial, sino del Ejecutivo. Esta competencia está afirmada por los diversos preceptos constitucionales que determinan las atribuciones de este Poder. El es, según la Constitución, el representante de la soberanía nacional ante las naciones extranjeras; él dirige las negociaciones diplomáticas; él es el encargado de la ejecución de los tratados y el responsable de su cumplimiento; y ninguno de estos altos deberes podría llenar el Poder Ejecutivo, si otro poder independiente de él, si otra autoridad cualquiera pudiera conceder ó negar una extradición demandada, según un tratado, supuesto que esa concesión ó negativa podría importar la violación del mismo tratado hecha de una manera que el Ejecutivo no la pudiera impedir.

La ley internacional consagra el principio de que la extradición es un acto de soberanía que no puede ejercer el Poder Judicial. Entre los publicistas que enseñan esa doctrina, pueden citarse los siguientes: Dalloz en su grande obra "Répertoire de Législation et Jurisprudence," se expresa así: "Hay algo más en la extradición. . . . hay el arresto, es decir, principio de acción judicial. ¿Cómo conciliar este hecho con el principio de que el sove-

cómplices del delito de detención arbitraria, por consentir en que después del *solo lapso* del término, el detenido continúe en la cárcel por semanas, por meses acaso, por mientras el juicio de amparo anda por todos sus trámites.

rano de un Estado no tiene jurisdicción sobre un extranjero sino por los actos cometidos en su territorio? El arresto en este caso no es otra cosa más que un acto de soberanía, determinado por las convenciones internacionales ó por la sola voluntad del soberano. Es un acto de derecho público y no de derecho civil ó de derecho criminal ordinario. El soberano obra entonces en virtud de las relaciones que unen á los Estados; se coloca en el lugar de un soberano amigo y le presta el concurso de su poder."—Mr. Vazelles en la interesante monografía que acaba de escribir sobre la extradición, dice esto: "En el procedimiento de extradición, ejercen tanto el gobierno requerente como el gobierno requerido un acto de soberanía: resulta de ello que es preciso seguir la vía diplomática, porque los simples agentes, ora sean del Poder Ejecutivo, ora del Poder Judicial, no pueden entablar directamente las relaciones necesarias en esta materia. Consagrada ya por el uso esta regla, se ha formulado en un gran número de tratados."

Entre los muchos precedentes que en confirmación de estas doctrinas se podrían citar, hay uno que por su importancia hace innecesarios los demás. En el año de 1799 se pidió al Gobierno de los Estados-Unidos por el cónsul inglés, la extradición de Nathan Robbins ó Tomás Nash, y se suscitó con este motivo la cuestión de saber si este asunto era de la competencia del Poder Ejecutivo: el ilustre Mr. Marshall defendió con incontestables argumentos la orden de extradición librada por el Presidente Adams, y con ese motivo hablaba así: "El caso fué por su naturaleza una demanda hecha á la nación. Las partes eran las dos naciones. Ellas no pueden presentarse ante los tribunales para litigar sus reclamaciones, ni puede un tribunal decidir acerca de ellas. En consecuencia, la demanda no es un caso de la competencia judicial. El Presidente es el único órgano de la nación en sus relaciones exteriores, y su único representante ante las naciones extranjeras.

Estas consideraciones tomadas del texto constitucional, me hacen creer que en el caso especial de que hablo, establecer un procedimiento igual al que se sigue en los casos de violación de otras garantías, es contrariar

En consecuencia, la demanda de una nación extranjera solo puede hacerse á él. Él posee todo el Poder Ejecutivo. Tiene en su mano y dirige la fuerza de la nación. En consecuencia, todo acto que deba ser ejecutado por la fuerza de la nación, tiene que serlo por conducto de él. Está encargado de ejecutar las leyes. Un tratado está declarado que es una ley. Debe, pues, ejecutar un tratado, supuesto que él y solo él posee los medios de ejecutarlo." En la nación vecina esa doctrina se considera ya como un principio establecido, según lo testifica un publicista de nuestros días con estas palabras: "Puede considerarse como reconocido en los Estados-Unidos, que en ausencia de una ley positiva que confiera la facultad á un tribunal judicial, aquel tribunal no tiene ninguna autorización, en virtud de sus funciones generales, para hacer extradición de criminales. . . . Como la entrega es un acto político del Estado, las funciones de un magistrado son solo determinar judicialmente si el caso se ha ejecutado de acuerdo con el tratado invocado y con el estatuto. La entrega del reo al empleado extranjero es, no solo un acto ejecutivo, sino que el arresto originario puede siempre hacerse por el Ejecutivo; y si así lo previene el estatuto, puede hacerse también por el tribunal ó por el magistrado encargado de examinar el asunto. Según la Constitución, cualquiera entrega hecha de acuerdo con un tratado de extradición es un acto ejecutivo, y el Presidente ó el Secretario de Estado como su agente, pueden verificarlo aun cuando no haya un estatuto que los autorice. . . . Los estatutos autorizan á ciertos tribunales y magistrados, en vista de queja presentada, á expedir órdenes de arresto, á oír y decidir la cuestión, y en caso de petición de entrega, certificar el resultado, así como la prueba, al Secretario de Estado; y en vista de esto, el Secretario está autorizado á hacer la extradición. El estatuto no impone la obligación de hacerlo al Secretario, pues el caso se convierte entonces